

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LISSET MARIA CALDERON COLMENARES
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
RADICADO: 680013110007.2022.00366.00
SENTENCIA: T - 164 - 2022

Bucaramanga, quince de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

Define el Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora LISSET MARIA CALDERON COLMENARES, en nombre propio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y a la confianza legítima.

ANTECEDENTES

Expone la parte accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, organizaron el proceso de selección N°1357 para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Que la accionante el 28 de febrero de 2022, se inscribió en dicho proceso en el cargo OPEC 161786, denominado: Profesional Universitario del INPEC, del nivel profesional grado 9, código 2044, cuyos requisitos son los siguientes:

“Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, GESTION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA. Disciplina Académica: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Alternativa: Formación Académica y Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que acredite el título profesional; o Título Profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.”

Palacio de Justicia – Oficina 209 Tel: (7) 6520043 Extension 3470-3471
Correo: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Afirma la accionante que aportó los siguientes documentos, para soportar los requisitos de estudio y experiencia requeridos para el cargo: i. Diploma profesional en Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander, el 2 de octubre de 2009; ii. Fotocopia de la cédula de ciudadanía; iii. Diploma de Especialista en Gestión Pública, otorgado por la Universidad Abierta y a Distancia el 12 de diciembre de 2020; y iv. Certificado expedido por el Inpec como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 (en calidad de encargo) desde el 13 de septiembre de 2021 y que actualmente se encuentra desempeñando.

Que habiendo cumplido con el requisito mínimo de estudio y no con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 24 meses, de acuerdo con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, correspondía continuar con la revisión de las alternativas, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, en la evaluación de requisitos mínimos publicada el 18 de julio de 2022, obtuvo como resultado por parte de la CNSC “NO ADMITIDO” con la observación: “El inscrito no cumple con el requisito mínimo de Experiencia solicitado por la OPEC.”

Que el 19 de julio de 2022 presentó a través de la plataforma SIMO, reclamación ante la CNSC, argumentando que si bien no cumplía con el requisito de experiencia de 24 meses, sí contaba con el título de posgrado en las disciplinas de gestión pública, lo cual de conformidad con la alternativa de experiencia definida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, otorga cada uno dos años de experiencia profesional y viceversa.

Que el 19 de agosto de 2022 fue publicada en la plataforma SIMO, la respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la cual le indican que la experiencia que otorga el título de posgrado corresponde a una EXPERIENCIA PROFESIONAL y la requerida en el cargo es EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, razón por la cual confirman la decisión de NO ADMITIDA en el proceso de selección.

Que desde el 30 de septiembre de 2021, a través de la Resolución 006870 del 14 de septiembre de 2021, está vinculada la accionante al INPEC, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9, es decir para el cargo que está postulada, lo que indica que cumplía en su momento con los requisitos mínimos del cargo, previstos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, esto es, con la alternativa de experiencia aplicada del título de posgrado por 24 meses de experiencia profesional relacionada.

PRETENSIONES

Solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad, a la confianza legítima y a la buena fe.



Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tengan en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, la especialización en gestión pública y corrijan el error y se establezca que cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC y procedan a cambiar en el SIMO su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En su respuesta la Universidad Distrital indica que la accionante se inscribió en la OPEC N°169693, Profesional Universitario Grado 09, Código 2044 que exige lo siguiente:

EDUCACIÓN	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION FINANCIERA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION INDUSTRIAL , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.
EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. por • Equivalencia de experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

Agrega que la accionante presentó los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación:

- UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD. ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

- SENA GESTION EMPRESARIAL. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- SENA COMUNICACIÓN ASERTIVA Y EFECTIVA PARA EQUIPO DE TRABAJO. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD. GESTION LEGAL. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD. LEGISLACION PENITENCIARIA. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA. UNAD. DERECHOS HUMANOS. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. ESAP. DIPLOMADO DE CONSTRUCCION Y CONSOLIDACION DE LA PAZ. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- SENA. FUNDAMENTACION PEDAGOGICA DE LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL EN EL ENFOQUE PARA EL DESARROLLO COMPETENCIAS. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- ESCUELA COLOMBIANA DE GESTION SISTEMA INTEGRADOS DE GESTION HESQ. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEEC.
- ESCUELA COLOMBIANA DE GESTION AUDITOR INTERNO INTEGRAL Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- SENA ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

- SENA SALUD OCUPACIONAL: FACTORES DE RIESGO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTE. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- SENA SALUD OCUPACIONAL. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- SENA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ADMINISTRACION DE EMPRESAS. Con la observación VALIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC.
- CONFECOOP NORTE ECONOMIA SOLIDARIA. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
- DEPARTAMENTAL FEMENINO DE BACHILLERATO BACHILLER INDUSTRIAL. Con la observación NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.

Por otra parte relaciona los documentos presentados por la accionante para acreditar experiencia:

- CERTIFICACION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, del 30 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, con la observación VALIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada. (Se validan 4 meses y 15 días.)
- CERTIFICACION DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO TECNICO ADMINISTRATIVO, del 1 de marzo de 2016 al 29 de octubre de 2021, con la observación NO VALIDO. El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
- CERTIFICADO DE OFOSIS S.A.S. AGENTE DE SERVICIOS, del 6 de agosto de 2013 al 11 de enero de 2016, con la observación NO VALIDO. Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
- CERTIFICADO DE TRANS-ORIENTAL S.A. SECRETARIA AUXILIAR, del 1 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2011, con la observación NO VALIDO. El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

- CERTIFICADO DE PROGRESEMOS S.A. AUXILIAR ADMINISTRATIVO, del 15 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2010, con la observación NO VALIDO. El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
- CERTIFICADO DE ABOGADO ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, del 13 de abril de 2003 al 4 de octubre de 2005, con la observación NO VALIDO. El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

Que de la documentación aportada por la accionante, se concluyó que acreditó el requisito mínimo de formación, pero no los 24 meses de experiencia profesional relacionada y por lo tanto el resultado de verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO, con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”

Que la aspirante presentó reclamación contra los resultados de verificación de requisitos mínimos, la cual se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISION, por cuanto en el factor experiencia solo se acreditaron 4 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada de los 24 que exige la OPEC.

Que el anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello la diferencia entre experiencia laboral, relacionada, profesional y profesional relacionada.

Que el acuerdo define la experiencia profesional de la siguiente manera:

“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”

Por su parte define la experiencia profesional relacionada así:

“Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Que en relación con el caso de la accionante, si bien aporta título profesional válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos (02) años de experiencia profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 24 meses de experiencia profesional relacionada. Por lo cual considera no se ha presentado violación a derecho fundamental alguno como lo manifiesta la accionante.

Comisión Nacional del Servicio Civil

En su respuesta indica que la acción de tutela en este caso es improcedente ya que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, pues la inconformidad de la accionante frente a la etapa de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, ya que frente a dichas normas existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo cuestionado.

Agrega que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2001, para controvertir la etapa de valoración de antecedentes.

Por otra parte, indica que en el presente caso no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, es decir, no existe un perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de verificación de requisitos mínimos porque para ello se pudo acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- identificado como “Proceso de Selección N°1357 de 2019 – INPEC Administrativos”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”. En este caso, el Acuerdo N°CNSC-20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos N°.20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, 23 y 30 de 2022 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- identificado como “Proceso de Selección N°1357 de 2019 – INPEC Administrativos”.

Que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado 9, Código: 2044, identificado con código OPEC N°169693.

Que en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, información que se puso en conocimiento de la accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Agrega que al exigir el empleo experiencia profesional relacionada, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, ya que lo que la entidad al

ofertar dicho empleo requiere que el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes cuente con la experiencia que en algo guarde relación con el cargo a desempeñar. Que la equivalencia que solicita la aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos que el requisito mínimo es experiencia profesional.

Que el 19 de agosto de 2022 se publicó el resultado de la reclamación de la accionante, así como la respuesta a la reclamación confirmando el resultado de NO ADMITIDO, por lo tanto, la aspirante no continúa en el proceso de selección.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la CNSC y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Reporte de inscripción de la accionante en el SIMO.
- Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.
- Copia del título de especialista en gestión pública de la accionante, expedido por la UNAD.
- Copia de la Resolución 006870 del 14 de septiembre de 2021 “Por el cual se terminan otorgan unos encargos en vacantes temporales de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- Copia del acta de notificación del contenido de la Resolución 006870 del 14 de septiembre de 2021.
- Certificado laboral de la accionante expedido por el INPEC de fecha 15 de febrero de 2022.
- Copia de la respuesta a la reclamación hecha por la accionante de fecha agosto de 2022.
- Vinculo de la Convocatoria INPEC ADMINISTRATIVOS – Ascenso 2020-2 y su anexo y modificaciones.
- Registro de Cámara de Comercio de Rodríguez Diaz Consultores y Asociados.
- Cédula de ciudadanía del Dr. Víctor Andrés Joven Rojas.
- Tarjeta profesional del Dr. Víctor Andrés Joven Rojas.
- Oficio asignación acción de tutela al Dr. Víctor Andrés Joven Rojas.

- Poder otorgado por la Universidad Distrital a Rodríguez Díaz Consultores Asociados para contestar la presente acción de tutela.
- Resolución N°170 de fecha 16 de julio de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Resolución N°3298 de 2021, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.
- Acuerdo N°2100 de 2021 del 28 de septiembre de 2021, “por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 24, 25, 27, 29 y 30 del Acuerdo N°20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – identificado como “Proceso de Selección N°1357 de 2019 – INPEC Administrativos.”
- Anexo Acuerdo N°CNSC20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.
- Constancia de inscripción de la accionante en el aplicativo SIMO.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015¹, este juzgado es competente para resolver el asunto planteado por la accionante.

2. Fundamentos jurídicos de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución autoriza proteger a través del mecanismo excepcional de la tutela derechos fundamentales, igualmente indica que la ACCION DE TUTELA es un procedimiento **preferente y sumario** que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ “2. Las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

3. Debido Proceso.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y hace referencia al *“conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una acción judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”*.²

Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-324 de 2015, señaló lo siguiente:

“En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.

4. Igualdad.

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. 10 de abril de 2019.

5. Procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

La procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos es excepcional; se presenta cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 indicó lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

6. Concurso de méritos.

El ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004³, específicamente el artículo 29 dispone que: *“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.”*

Dispone esta ley que la selección o concurso se realizará por etapas, las cuales son: convocatoria, reclutamiento, pruebas, conformación de la lista de elegibles y periodo de prueba, las cuales son desarrolladas en el artículo 31.

Respecto a las reclamaciones, el artículo 32 de la Ley 909 de 2004 señala lo siguiente:

“Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.”

7. Acción de tutela contra actos administrativos.

La regla general es que la acción de tutela no procede contra actos administrativos, a menos que el juez determine que no es el medio eficaz y se configure un perjuicio irremediable. Específicamente la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018 indicó:

³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”

8. Problema Jurídico.

¿Transgreden la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al ingreso por concurso de méritos y a la confianza legítima de la señora LISSET MARIA CALDERON COLMENARES, al no valorar su título de especialista en gestión pública de la UNAD, por dos años de experiencia como alternativa para el cumplimiento del requisito de experiencia y poder continuar en la convocatoria 1357 de 2019?

9. Caso concreto.

En el presente caso, la señora LISSET MARIA CALDERON COLMENARES se inscribió al Proceso de Selección N°1357 de 2019-INPEC Administrativos, OPEC 169693⁴, para el cargo profesional universitario grado 9.

Que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia, cargó en la plataforma SIMO los siguientes documentos: 1. Diploma profesional en Administración de Empresas, otorgado por la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 2 de octubre de 2009; 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía; 3. Diploma de especialista en Gestión Pública de la Universidad Abierta y a Distancia UNAD, de fecha 12 de diciembre de 2020; 4. Certificado expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9 (en calidad de encargo) desde el 30 de septiembre de 2021 a la fecha de presentación del documento.

Que habiendo cumplido el requisito mínimo de estudio, las accionadas consideraron que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada de 24 meses, por lo cual correspondía continuar con la revisión de las alternativas de cumplimiento de requisitos, lo cual según la accionante no ocurrió y por lo tanto no fue admitida por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Que ante el resultado anterior, el 19 de julio de 2022, presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, argumentando que si bien no cumplía con el requisito mínimo de experiencia de 24 meses, sí contaba con un título de posgrado en la disciplina de gestión pública, lo cual con la alternativa de experiencia definida en el manual específico de funciones y

⁴ Aunque en el escrito de tutela indica haberse inscrito en la OPEC 161786, de la prueba documental aportada se observa que en realidad fue la 169693.

competencias laborales del INPEC, que otorga cada uno dos años de experiencia.

Que el 19 de agosto de 2022, fue publicada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la respuesta a la reclamación, en la cual indican que la experiencia que otorga el título de posgrado corresponde a una experiencia profesional y la requerida por el cargo es experiencia profesional relacionada, por lo tanto, confirmaron la decisión de NO ADMITIDA en el proceso de selección.

Resalta que desde el 30 de septiembre de 2021 a la fecha ha estado vinculada al INPEC, para el cargo al cual está aspirando en el mencionado proceso de selección y por lo tanto considera que en efecto cumple con los requisitos mínimos previstos en el manual de funciones y competencias del INPEC.

Admitida la presente acción constitucional se ordenó vincular a los participantes en el proceso de selección N°1357 de 2019, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, para que si a bien lo tienen intervengan en la presente acción de tutela; lo cual fue cumplido según se observa en la pagina web de la entidad:

Se informa que el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por LISSET MARIA CALDERON COLMENARES, radicada bajo el consecutivo 2022-00366-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos. Lo anterior con el propósito de que los participantes al concurso de méritos, en especial los inscritos en el proceso de selección N°1357 de 2019, para promover definitivamente los empleos de 2019, para promover la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Penitenciario y Carcelario, y los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

 [ESCRITODETUTELA_LISSETMARIACALDERONCOLMENARES.pdf](#) [Descarga](#)
[Detalles](#)

 [AUTONOTIFICA_LISSETMARIACALDERONCOLMENARES.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

En sus respuestas las accionadas emitieron información similar, esto es, indicando que la accionante se inscribió en el proceso de selección para el empleo de nivel profesional denominado Profesional Universitario Grado 9 Código 2044, identificado con el OPEC 169693 y que en la etapa de valoración de requisitos mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, donde obtuvo como resultado NO ADMITIDO por “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”.

Que los requisitos del empleo en educación son título de profesional en administración, administración financiera, administración de empresas, administración industrial, gestión empresarial, administración pública,

economía, ingeniería industrial y afines. Respecto a la experiencia, se exigen 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Informa que del estudio de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos se tuvo como válido el título de administración de empresas de la Universidad Francisco de Paula Santander y la certificación expedida por el INPEC como profesional universitario con fecha de inicio 30 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, con lo cual acreditó el cumplimiento del requisito de educación pero solo 4 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada, siendo la exigencia 24 meses.

Que respecto a las equivalencias la OPEC 169693 establece lo siguiente:

EDUCACIÓN	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION FINANCIERA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION INDUSTRIAL , GESTION EMPRESARIAL , ADMINISTRACION PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL.
EXPERIENCIA	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. por Equivalencia de experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

Aclara que en el acuerdo anexo a la convocatoria hace distinción entre experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, las cuales define de la siguiente manera:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos de Nivel Profesional.”*

Agrega que si bien aportó título profesional válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de dos años de experiencia profesional y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Reitera que en relación con la equivalencia alegada por la accionante, solo aplica cuando lo que se pretende acreditar son dos años de experiencia profesional simplemente, pero no puede suplir dos años de experiencia profesional relacionada, pues ese no es el alcance que se le ha dado a esa norma.

Analizando lo expuesto por las partes en el presente asunto no se observa vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto al establecer las reglas del proceso de selección se indicó cuales eran los requisitos mínimos que debería cumplir para continuar dentro del concurso, esto es, título profesional en las profesiones indicadas y los 24 meses de experiencia relacionada, cumpliendo con el requisito de formación, pero no el de experiencia, al solo acreditar 4 de los 24 meses exigidos.

Igualmente se tiene que la accionante tuvo la oportunidad de presentar la reclamación respectiva, la cual fue respondida y donde se le aclaró la diferencia entre experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, con lo cual se le informaron las razones por las cuales no cumplía con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC a la cual se inscribió.

Por otra parte, tratándose de tutelas contra actos administrativos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, por regla general son improcedentes, a menos que se evidencie un perjuicio irremediable, de lo contrario deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es el medio al que debe acudir la accionante, ya que no se observa que se le esté vulnerando derecho fundamental alguno o se encuentre ante un perjuicio irremediable, ya que se encuentra con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar la decisión de las accionadas a no permitirle continuar en el proceso de selección del INPEC – Administrativos, a través de los medios de control y las medidas cautelares señaladas en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

El Juzgado Séptimo de Familia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia – Oficina 209 Tel: (7) 6520043 Extension 3470-3471
Correo: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela iniciada por la señora LISSET MARIA CALDERON COLMENARES, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a los participantes en el proceso de selección N°1357 de 2019 INPEC-Administrativos.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizar la publicación de la presente providencia en su página web.

CUARTO: Contra la presente decisión procede impugnación ante el Superior Jerárquico dentro de los tres días siguientes a su notificación

QUINTO: Si este proveído no es impugnado por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Elizabeth Duran Prada
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c45c6ca19383654740d5a550af2c21354adb8a6ecbca741a7e57afe6d4d50**

Documento generado en 15/09/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>